



**SEGURO DE  
RIESGOS INDUSTRIALES**  
**CONDICIONES GENERALES**

**MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**

---

DOMICILIO SOCIAL: CARRETERA DE POZUELO, 50 - TEL.: 902 365 242 - TELEFAX: 91 709 74 47  
28222 MAJADAHONDA - MADRID - ESPAÑA.  
C.I.F.: A- 28141935 REG. MER. DE MADRID. TOMO 487, FOLIO 166 HOJA M-9333 INSCRIPCIÓN 121.

<b>CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.</b>	<b>7</b>
<b>I. PRELIMINAR.</b>	<b>7</b>
<b>II. DEFINICIONES.</b>	<b>7</b>
Artículo 1.	7
<b>III. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO.</b>	<b>9</b>
Artículo 2. RIESGOS CUBIERTOS.	9
Artículo 3. RIESGOS EXCLUIDOS.	9
<b>IV. BASES DEL SEGURO.</b>	<b>10</b>
Artículo 4.	10
Artículo 5.	10
<b>V. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.</b>	<b>11</b>
Artículo 6. EFECTO DEL CONTRATO.	11
Artículo 7. DURACIÓN DEL SEGURO.	11
Artículo 8. EXTINCIÓN DEL SEGURO.	11
Artículo 9. MODIFICACIÓN DEL SEGURO.	11
<b>VI. PAGO DE PRIMAS.</b>	<b>11</b>
Artículo 10. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO.	11
Artículo 11. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD BANCARIA.	12
Artículo 12. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO.	13
Artículo 13. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.	13
Artículo 14. JUSTIFICACIÓN DEL PAGO.	13
<b>VII. MODIFICACIONES EN EL RIESGO.</b>	<b>13</b>
Artículo 15. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.	14
Artículo 16.	14
Artículo 17. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.	14
Artículo 18. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS.	15
<b>VIII. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.</b>	<b>15</b>
Artículo 19.	15
Artículo 20.	16
Artículo 21.	16
<b>IX. SINIESTROS.</b>	<b>16</b>
Artículo 22. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.	16
Artículo 23. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.	17
Artículo 24. FRANQUICIAS.	18
Artículo 25. PERITACIÓN Y ARBITRAJE.	18
Artículo 26. PAGO DE INDEMNIZACIONES.	20
Artículo 27. SUBROGACIÓN.	20
<b>X. DERECHOS DE TERCEROS.</b>	<b>20</b>
Artículo 28.	20
<b>XI. CONCURRENCIA DE SEGUROS.</b>	<b>21</b>
Artículo 29.	21
<b>XII. COMUNICACIONES.</b>	<b>22</b>
Artículo 30.	22
<b>XIII. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.</b>	<b>22</b>
Artículo 31.	22
4. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.	23
<b>CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS</b>	<b>24</b>
<b>DE LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.</b>	<b>24</b>

<b>XIV. BIENES ASEGURADOS.</b> .....	24
Artículo 32. ....	24
Artículo 33. BIENES NO ASEGURADOS .....	25
<b>XV. RIESGOS CUBIERTOS.</b> .....	26
Artículo 34. GARANTÍA BÁSICA. ....	26
Artículo 35. GARANTÍAS ADICIONALES. ....	26
Artículo 36. OTROS PERJUICIOS. ....	27
<b>XVI. EXCLUSIONES.</b> .....	28
<b>XVII. SINIESTROS.</b> .....	30
<b>COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS.</b> .....	<b>33</b>
<b>CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN DAÑOS EN LOS BIENES.</b> .....	<b>33</b>
<b>I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES.</b> .....	34
1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos. ....	34
2. Riesgos excluidos. ....	34
3. Franquicia. ....	35
4. Extensión de la cobertura, pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario. ....	35
<b>II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.</b> .....	36

# CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

## I. PRELIMINAR

El presente contrato se rige por lo dispuesto en sus Condiciones Generales, Especiales y Particulares y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre) y demás legislación que resulte aplicable.

**Mediante la firma de las Condiciones Particulares de la póliza, el Tomador del Seguro acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra "negrita" en las Condiciones Generales.**

## II. DEFINICIONES

### Artículo 1.

#### 1. A los efectos de esta póliza, se entenderá, con carácter general, por:

**ASEGURADOR:** MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., entidad emisora de esta póliza que, en su condición de asegurador, en adelante denominado la Compañía, y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato, con arreglo a las condiciones de la póliza. La entidad se halla sometida en su actividad aseguradora a la supervisión del Ministerio de Economía y Hacienda del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

**TOMADOR DEL SEGURO:** Persona que suscribe este contrato con la Compañía, y a quien corresponden las obligaciones y deberes que se deriven del mismo, salvo las que correspondan al Asegurado.

**ASEGURADO:** Persona a quien corresponden en su caso los derechos derivados del contrato.

**BENEFICIARIO:** Persona designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones a que se haya lugar conforme a la póliza en caso de siniestro.

**PÓLIZA:** Documento en que se formaliza el contrato de seguro, que está integrado por estas Condiciones Generales, por las Condiciones Particulares y, en su caso, Especiales, por las modificaciones y adiciones suscritas por las partes durante su vigencia y demás documentos que se emitan al amparo del seguro.

**PRIMA:** Precio del seguro, en cuyo recibo se incluirán, además, los impuestos y recargos repercutibles legalmente al Tomador del Seguro.

**SUMA ASEGURADA:** Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro.

Dicha cantidad puede ser diferente en función de la modalidad de seguro pactada entre las siguientes:

- **SEGURO A VALOR TOTAL:** Modalidad de seguro que consiste en asegurar el valor total y real de los bienes. Si al producirse un siniestro la suma asegurada fuera inferior al valor real de los bienes, a efectos de determinar la correspondiente indemnización, será de aplicación la regla proporcional.

- **SEGURO A VALOR PARCIAL:** Modalidad de seguro consistente en asegurar hasta un porcentaje determinado, fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, sobre la suma declarada como valor total y real de los bienes asegurados. En caso de siniestro los daños se indemnizarán como máximo hasta el importe que representa dicho porcentaje, siempre y cuando el valor real y total de los bienes asegurados no exceda de la suma declarada en la póliza. Si excediera el valor real y total de los bienes de la declarada, se aplicará la regla proporcional a efectos de determinar la correspondiente indemnización.
- **SEGURO CON LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN:** Modalidad de seguro consistente en asegurar el valor total de los bienes que constituyen un riesgo, limitando la responsabilidad del Asegurador a una cantidad fija, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza. Si la suma declarada fuera inferior al valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro, se aplicará la correspondiente regla proporcional.
- **SEGURO A PRIMER RIESGO:** Modalidad de seguro consistente en asegurar una suma determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor real y total de los bienes que lo constituyen, sin que, por tanto, sea de aplicación la regla proporcional derivada de infraseguro.

**SINIESTRO:** Hecho cuyas consecuencias económicas dañosas estén cubiertas por la póliza. **El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.**

## 2. A los efectos de esta póliza, y respecto a la cobertura de Daños Materiales, se entenderá por:

**DAÑOS MATERIALES:** La destrucción o deterioro de los bienes asegurados en el lugar descrito en la póliza.

**ROBO:** El apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen, o mediante actos que impliquen intimidación o violencia sobre las personas que los portan o custodian.

**HURTO:** El apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que no impliquen fuerza en las cosas ni intimidación o violencia contra las personas.

**VALOR DE NUEVO O DE REPOSICIÓN A NUEVO:** El coste de reconstrucción, reparación o de reposición del bien dañado, en el lugar del siniestro, utilizando materiales actuales nuevos, de tamaño, clase y calidad similar al citado bien, con inclusión de aquellos gastos de transporte ordinario, licencias, permisos administrativos, honorarios de profesionales necesarios, y aquellos otros gastos que incidan obligatoria y legalmente en dicho coste.

**VALOR REAL:** El coste de reconstrucción, reparación o de reposición del bien dañado, en el lugar del siniestro, utilizando materiales actuales nuevos, de tamaño, clase y calidad similar al citado bien, con inclusión de aquellos gastos de transporte ordinario, licencias, permisos administrativos, honorarios de profesionales necesarios, y aquellos otros gastos que incidan obligatoria y legalmente en dicho coste, con deducción de las depreciaciones que correspondan por el uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación del citado bien, en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

**CONTINENTE:** El conjunto de bienes inmuebles y sus obras anexas, instalaciones fijas, galerías de servicios y de distribución de energía, obras de cerramiento, chimeneas, túneles, obras subterráneas y cimientos, así como las instalaciones deportivas, vallas y muros de distribución y perimetrales que existan dentro del recinto de la industria asegurada y sean propiedad del Asegurado.

## CONTENIDO:

**a) MAQUINARIA Y MOBILIARIO:** El conjunto de bienes muebles, máquinas, motores, herramientas, útiles, material mobiliario y máquinas de oficina, patrones, modelos, moldes y matrices, aparatos de visión y sonido, mobiliario industrial y, en general, cuantas instalaciones móviles y enseres se encuentren en el recinto de la industria asegurada, por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado

**b) MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS:** El conjunto de materias primas o auxiliares, bienes en proceso de fabricación, así como productos terminados que se encuentren en el recinto de la industria asegurada por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado.

## III. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

### Artículo 2. RIESGOS CUBIERTOS

Por la presente póliza la Compañía cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas del seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares, dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales comunes a todas las coberturas y a las específicas de aquellas que se garanticen en cada caso.

### Artículo 3. RIESGOS EXCLUIDOS

La Compañía no cubre los daños y pérdidas originados o producidos por:

- a) Mala fe del asegurado.
- b) Dolo, negligencia o culpa grave del Asegurado, sus dependientes o representantes.
- c) Conflictos armados (haya o no mediado declaración oficial de guerra), revolución, rebelión, sedición, terrorismo, sabotaje, motines y tumultos populares, confiscación, nacionalización o requisa por orden de cualquier Gobierno, con derecho o de hecho, o de cualquier autoridad local o pública.
- d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- e) Inundación cuando ésta se encuentre garantizada por el Consorcio de Compensación de Seguros, erupción volcánica, huracán, terremoto, movimientos sísmicos, desprendimientos, hundimientos o movimientos de tierra y en general, cualquier otro fenómeno sísmico o geológico.
- f) Caída de cuerpos siderales o aerolitos.
- g) Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- h) Cualquier pérdida, daño, coste, gasto o responsabilidad directa o indirectamente causada por, que contribuya a o que surja de hongos o bacterias o moho, aunque se deriven de un daño cubierto por la póliza
- i) Contaminación, polución o corrosión, así como cualquier variación o influencia perjudicial del agua, aire o suelo y, en general, en el medio ambiente.
- j) Los hechos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como los calificados por el Poder Público de "Catástrofe o Calamidad Nacional".
- k) Los siniestros que, aun teniendo carácter extraordinario o catastrófico, el Consorcio de Compensación de Seguros no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas estipuladas en su Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, así como los ocurridos dentro del período de carencia establecido por dicho Organismo.

## IV. BASES DEL SEGURO

### Artículo 4.

1. La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el oportuno cuestionario que ha determinado la aceptación del riesgo por la Compañía y el cálculo de la prima correspondiente.
2. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Compañía en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente.  
Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

### Artículo 5.

Si el Tomador del Seguro, al formular las declaraciones del cuestionario, incurriera en reserva o inexactitud sobre las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La Compañía podrá rescindir el contrato, mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán a la Compañía, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.
- b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Compañía efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, la Compañía quedará liberada del pago de la indemnización.

## V. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO

### Artículo 6. EFECTO DEL CONTRATO.

1. El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la póliza y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que estén firmadas y la Compañía haya cobrado la prima del primer recibo.
2. El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existe el riesgo o ha ocurrido el siniestro.

### Artículo 7. DURACIÓN DEL SEGURO.

Si se contrata por períodos renovables, el seguro se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos no superiores a un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del período en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador, y de dos meses cuando sea la Compañía.

### Artículo 8. EXTINCIÓN DEL SEGURO.

Ambas partes, de común acuerdo, podrán resolver el contrato después de la declaración de un siniestro. La Compañía devolverá al Tomador del Seguro, en tal caso, la parte de la prima total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del período de seguro en curso.

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés asegurado, desde este momento el contrato del seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho a hacer suya la prima no consumida.

## Artículo 9. MODIFICACIÓN DEL SEGURO.

Si cualquiera de las partes desea modificar las coberturas, sumas aseguradas o cualquiera de las condiciones contractuales pactadas para el siguiente período de seguro, lo comunicará a la otra con tiempo suficiente, para que la otra parte pueda oponerse a la prórroga del contrato al menos con dos meses de antelación al vencimiento del período en curso.

## VI. PAGO DE PRIMAS

### Artículo 10. DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO.

#### A) NORMA GENERAL

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el asegurador no está obligado a reintegrar al Tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

#### B) PRIMA INICIAL

1. La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares y corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.
2. **Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.**
3. **Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.**

#### C) PRIMAS SUCESIVAS

1. Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que tenga establecidas la Compañía en cada momento, fundadas en criterios técnico-actuariales, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.
2. La Compañía, al menos dos meses antes del vencimiento del contrato, comunicará al Tomador del Seguro el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 30 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.
3. **La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el periodo en curso.**

**Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.**



## **Artículo 11. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD BANCARIA.**

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación en Entidad Financiera o de Crédito de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

### **A) Primera Prima.**

La prima se supondrá satisfecha desde el día del efecto de la póliza salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad Financiera o de Crédito designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía notificará por escrito al Tomador del Seguro el impago producido y que tiene el recibo en el domicilio de la Compañía durante 15 días para su pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

### **B) Primas sucesivas.**

Si la Entidad Financiera o de Crédito devolviera el recibo impagado, la Compañía notificará el impago al Tomador del Seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del seguro o dentro del plazo de 15 días desde la citada notificación del impago al Tomador, si hubiese transcurrido dicho mes.

## **Artículo 12. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO.**

Sí el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

## **Artículo 13. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.**

1. Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Sí el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía puede exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquél en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía por medios fehacientes; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

## **Artículo 14. JUSTIFICACIÓN DEL PAGO.**

1. La Compañía sólo queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados, así como por los justificantes emitidos por la Entidad Bancaria en que haya domiciliado el pago el Tomador del Seguro.
2. El pago de los recibos de primas efectuado a un Agente de seguros que medie o haya mediado en el contrato surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a la Compañía.

## VII. MODIFICACIONES EN EL RIESGO.

### Artículo 15. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante la vigencia del contrato, comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el oportuno cuestionario que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

### Artículo 16.

1. La agravación del riesgo podrá ser aceptada o no por la Compañía y se le aplicarán las normas siguientes:

a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador del Seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido declarada.

El Tomador del Seguro dispone de quince días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la decisión definitiva.

b) Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.

c) Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado y la Compañía no aceptara la modificación, ésta quedará obligada a la devolución de la prima no consumida.

2. En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

### Artículo 17. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

Durante el curso del contrato, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrán poner en conocimiento de la Compañía todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, la Compañía deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

### Artículo 18. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS.

En los seguros prorrogables en los que se haya pactado revalorización de las sumas aseguradas, la misma se producirá anualmente y con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando el índice de revalorización sea un porcentaje fijo, la revalorización se efectuará aplicando dicho porcentaje a las sumas aseguradas para la anualidad anterior.

b) Si el índice aplicable elegido por el Tomador del Seguro fuera de carácter variable, según el incremento que experimente el Índice de Precios de Consumo, la revalorización se producirá en

la misma proporción en que dicho índice correspondiente al mes anterior al vencimiento de cada anualidad se haya modificado respecto al de la anualidad anterior, conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La revalorización de las sumas aseguradas originará el reajuste correspondiente de la prima. En cualquier caso, el Tomador del Seguro o la Compañía podrán renunciar a la aplicación del sistema de revalorización indicado a partir del siguiente período de seguro mediante notificación escrita de una de las partes a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del período en curso cuando quien se oponga sea el Tomador del Seguro, y de dos meses cuando sea la Compañía.

En el caso de que se haya convenido la revalorización automática de las sumas aseguradas, la Compañía renunciará a la aplicación de la regla proporcional, siempre y cuando el infraseguro advertido no sea superior al 10 por 100 de los valores reales, o de los valores de nuevo si fueran éstos los garantizados.

## VIII. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

### Artículo 19.

1. En caso de transmisión de los bienes asegurados, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular.
2. El Asegurado comunicará por escrito al adquirente la existencia del seguro concertado para los bienes asegurados. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarlo a la Compañía o a sus representantes en el plazo de quince días.
3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular, o sus herederos si éste hubiera fallecido.
4. El adquirente de los bienes asegurados podrá rescindir el contrato si lo comunica por escrito a la Compañía en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del seguro. En este caso, la Compañía adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

### Artículo 20.

La Compañía, desde el momento en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, tendrá las siguientes opciones:

- a) Aceptar la cesión del contrato, emitiendo el correspondiente suplemento de cambio.
- b) Rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión. Notificada la decisión por escrito al adquirente, la Compañía queda obligada durante el plazo de un mes a partir de ese momento. La Compañía deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro por los que no haya soportado riesgo como consecuencia de la rescisión.

### Artículo 21.

Las normas de los artículos 19 y 20 precedentes se aplicarán igualmente en los casos de muerte del tomador del Seguro o del Asegurado y, declarado el concurso de uno de ellos, en caso de apertura de la fase de liquidación.

## IX. SINIESTROS.

### Artículo 22. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir un siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a:

**a)** Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho a la Compañía a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Compañía, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma específica para este concepto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe más el correspondiente al daño, no podrá exceder de la suma asegurada.

Si en virtud del presente contrato, la Compañía sólo debiese indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, estará obligada a reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o el Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones de la Compañía.

**b)** Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Compañía dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza.

En los siniestros de robo y en los que se presuma su causa en malquerencia de terceros, deberá, además, denunciar dentro de dicho plazo el hecho ante la Autoridad Policial o Judicial del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la existencia del seguro, debiendo remitir a la Compañía el justificante de la denuncia.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

**c)** Comunicar por escrito a la Compañía, en el plazo máximo de cinco días a partir de la notificación indicada en el apartado anterior, la relación de objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños o pérdidas.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

**d)** Facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

**e)** Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo, y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

**f)** Asimismo, el Tomador del Seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

**En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Compañía.**

Además de las normas indicadas, el Tomador del Seguro o el Asegurado en caso de siniestro deberán cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales específicas para cada cobertura.

#### **Artículo 23. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.**

1. La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía en cada siniestro.
2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.
3. Regla proporcional: Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, la Compañía indemnizará el daño causado en la misma proporción en que dicha suma cubre el interés asegurado.
4. **Regla de equidad: Si en el momento de la ocurrencia del siniestro las características del riesgo asegurado no coincidieran con las descritas en esta póliza, o no existieran o estuvieran fuera de servicio las medidas de prevención y seguridad, pactadas para el riesgo asegurado, la Compañía quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado hubiera obrado con dolo o culpa grave. En otro caso, la indemnización a satisfacer por la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de acuerdo con las características reales o por no existir las medidas de prevención y seguridad.**
5. Sobreseguro: Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualesquiera de las partes podrán exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir la Compañía el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, la Compañía indemnizará el daño efectivamente causado.  
 Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. La Compañía, de buena fe, podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

#### **Artículo 24. FRANQUICIAS.**

**En caso de que para alguno de los riesgos se concertase franquicia, la Compañía sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en las Condiciones Particulares y en la presentes Condiciones Generales. Si existiesen dos o más franquicias aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.**

Con independencia de lo anterior, en caso de que la póliza asegure Daños Materiales y Pérdidas de Beneficios, las franquicias concertadas para cada una de estas coberturas se aplicarán separadamente, incluso si ambas coberturas están implicadas en un solo siniestro.

#### **Artículo 25. PERITACIÓN Y ARBITRAJE.**

1. La Compañía deberá personarse en el plazo más breve posible en el lugar del siniestro por medio de su perito o representante, para dar principio a las operaciones de tasación y a las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.
2. Si las partes, o bien el perjudicado y la Compañía, se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.
3. Si no se lograra el acuerdo dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:
  - a) Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo; de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.  
 Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las



causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.

b) Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir tal designación, se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo que señalen las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

c) El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso de la Compañía y ciento ochenta en el del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

d) Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que conozca, y si no lo fuera, abonará en un plazo de cinco días el importe de la indemnización señalada por los peritos.

e) Si la Compañía demorase el pago de la indemnización devenida inatacable y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés moratorio establecido en la Ley, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para la Compañía y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.

4. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualesquiera de las partes hubieran hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

5. La Compañía y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos y aquélla podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

#### **Artículo 26. PAGO DE INDEMNIZACIONES.**

**A)** La Compañía está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, la Compañía podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

#### **B) RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS**

1. Si el objeto asegurado es recuperado antes de los noventa días, contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá recibirlo, a menos que en las Condiciones Particulares se hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono a la Compañía.

2. Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido dicho plazo, y una vez pagada la indemnización, el Asegurado podrá retener la indemnización percibida, abandonando a la Compañía la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

#### **Artículo 27. SUBROGACIÓN.**

1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta

el límite de la indemnización y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

**2. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a la Compañía en su derecho a subrogarse.**

**3.** La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

**4.** En caso de concurrencia de la Compañía y del Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

## **X. DERECHOS DE TERCEROS.**

### **Artículo 28.**

**1.** El derecho de terceros sobre bienes asegurados se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al Asegurado. El Asegurado comunicará a la Compañía la constitución de tal derecho y su fecha.

**2.** Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente entre el Tomador del Seguro o el Asegurado y el Asegurador, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derecho que correspondieran al Tomador del Seguro o al Asegurado.

**3.** Cuando el Tomador o Asegurado hayan comunicado a la Compañía la constitución de prenda o hipoteca o el nacimiento de un crédito privilegio sobre alguno de los bienes asegurados, será de aplicación, respecto de los bienes afectos y el acreedor que se haya señalado, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Contrato de Seguro.

El asegurador no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real o del privilegio.

Si el asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación.

En caso de contienda entre los interesados o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados y, en defecto de convenio en la establecida en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el asegurado y los acreedores a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley de Contrato de Seguro no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquéllas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

Los acreedores a que se refiere esta cláusula podrán pagar la prima impagada por el tomador del seguro o por el asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el asegurado.

## XI. CONCURRENCIA DE SEGUROS.

### Artículo 29.

1. Cuando cualesquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza lo estuvieran también por otra entidad aseguradora y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a la Compañía y al resto de aseguradores los demás seguros existentes. **Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, la Compañía no está obligada a pagar la indemnización.**

2. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado, deberá comunicarlo a la Compañía y a cada Asegurador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, letra c) de estas Condiciones Generales, con indicación de los demás aseguradores, que contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a la Compañía la indemnización debida en la proporción que corresponda.

Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el apartado 5 del artículo 23.

## XII. COMUNICACIONES.

### Artículo 30.

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario sólo serán válidas si han sido dirigidas a la Compañía; no obstante, las efectuadas a un agente surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a ella.

En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestado de forma verbal, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la póliza o sus suplementos se harán verbalmente.

Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversiones telefónicas que se mantengan

2. Todas las comunicaciones entre el Tomador, Asegurado o Beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o FAX, en la dirección que tanto la Aseguradora como el Tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el Tomador comunicar a la Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio de domicilio, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.

3. Las comunicaciones efectuadas a la Compañía por un corredor de seguros en nombre del Tomador del Seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte y para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.

## XIII. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.

### Artículo 31.

1. Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán al término de dos años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse.

2. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.

3. Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros,



en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el Tomador del Seguro, el Asegurado, los Beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes, podrán formular reclamación mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE por carta (Apartado de correos 281- 28220 Majadahonda (Madrid), por correo electrónico (reclamaciones@mapfre.com), o en el teléfono 900205009, de conformidad con el Reglamento para la solución de conflictos entre las sociedades del Grupo MAPFRE y los usuarios de sus servicios financieros, que puede consultarse en la página Web "mapfre.es", y a las normas de actuación que lo resumen y que se facilitan al tomador junto con este contrato.

Así mismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citados.

La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado podrá éste formular reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; correo electrónico: reclamaciones.seguros@mineco.es, Oficina virtual: oficinavirtual.dgsfp@mineco.es.)

4. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores o árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

## CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

### XIV. BIENES ASEGURADOS.

#### Artículo 32.

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y se haya hecho constar la suma asegurada en cada caso, se entenderá garantizado respecto de esta cobertura el CONTINENTE y el CONTENIDO del establecimiento asegurado descrito en aquéllas.

**Aunque no se haga expresa declaración en las Condiciones Particulares, se considerarán incluidos siempre que se haya considerado en la póliza la correspondiente suma asegurada y se hallen dentro del recinto de las instalaciones descritas o a una distancia máxima de 300 metros de ellas, los siguientes bienes:**

- a) BIENES PROPIEDAD DE LOS EMPLEADOS del establecimiento asegurado, tales como útiles, ropas y objetos de uso normal, que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza y que se encuentren en el recinto del mismo.
- b) EL DINERO EN EFECTIVO, incluso cheques, sellos, timbres y efectos timbrados **hasta 1.000 euros en total.**
- c) BIENES PROPIEDAD DE TERCERAS PERSONAS que teniendo relación directa con la actividad que es objeto del seguro, estén en custodia del Asegurado y se hallen dentro del recinto del establecimiento asegurado, siempre que se cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:
  - Que el valor de dichos bienes esté incluido en la suma asegurada para el contenido y no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de otra condición de esta póliza.

- Que el Asegurado resulte civilmente responsable por los daños que hayan sufrido.

**En caso de que el Asegurado no resultara responsable de los daños producidos, esta cobertura actuará en exceso o en defecto de otros seguros que, específicamente, amparen estos bienes.**

**d) BIENES TEMPORALMENTE DESPLAZADOS** que, siendo propiedad del Asegurado y garantizados por esta póliza, sean trasladados de los locales habituales a cualquier otro lugar del territorio español para su reparación, entretenimiento, exposición o para evitar posibles daños. **La Compañía no será responsable de los bienes durante su traslado.**

**La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso de 20.000 euros por siniestro ni se extenderá a un período superior a sesenta días contados a partir de la fecha en que los bienes abandonen los locales asegurados.**

Se excluyen los bienes asegurados por otra póliza, los expresamente excluidos de ésta y los trasladados de los locales asegurados para su normal almacenamiento o para la venta, distribución o entrega directa, fabricación en cualquiera de sus fases, modificación, ampliación, acondicionamiento o mejora.

**e) Bienes**, que perteneciendo al establecimiento asegurado o, en su caso y en las condiciones previstas en el apartado c) anterior, siendo propiedad de terceras personas se encuentren a la intemperie situados EN EL EXTERIOR y dentro del recinto del establecimiento asegurado, **a condición de que no medie una distancia superior a 300 metros de dicho establecimiento y que dichos bienes no se encuentren expresamente excluidos por cualquier otra condición de esta póliza.**

### Artículo 33. BIENES NO ASEGURADOS.

No quedan asegurados por esta cobertura:

- a) Efectos de comercio, billetes de lotería, sellos de correos, timbres, facturas, efectos timbrados, valores mobiliarios, títulos, escrituras y, en general, documentos de otras clases y colecciones de cualquier tipo.
- b) Objetos artísticos o históricos, perlas, piedras y metales preciosos, joyas, alhajas y pieles de cualquier tipo, dinero en efectivo y cheques bancarios.
- c) Terreno, incluyendo el agua u otra substancia en, o sobre, el terreno; arbolado, cosechas, arbustos, bosques y animales.
- d) Vehículos a motor sujetos al seguro obligatorio de automóviles, embarcaciones o aeronaves, maquinaria y material ferroviario.
- e) Bienes vendidos en cualquier forma de pago diferido, a plazos o por los acuerdos de confianza, después de ser entregados a los clientes.
- f) Minas subterráneas y bienes bajo la superficie del suelo.
- g) Embalses que contengan agua mediante una presa, diques, muelles, embarcaderos u otras instalaciones de naturaleza análoga; carreteras, túneles y puentes.
- h) Los bienes situados en, sobre o bajo el agua, ya sea en el mar, lagos, ríos o cauces similares, o que se hallen fuera de las costas o márgenes.
- i) Mercancías y existencias que se encuentren depositados a la intemperie o en construcciones abiertas, cuando resulten dañados por cualquier fenómeno atmosférico.
- j) Bienes durante su instalación, construcción o montaje.
- k) Bienes durante su transporte fuera del recinto del establecimiento asegurado.
- l) Software, programas informáticos y otros datos contenidos en soportes informáticos.

## XV. RIESGOS CUBIERTOS.

### Artículo 34. GARANTÍA BÁSICA.

Con límite de la suma asegurada en cada caso para el Continente y el Contenido, la Compañía indemnizará los daños y pérdidas materiales causados directamente a los bienes asegurados por un hecho accidental e imprevisto no excluido expresamente en esta póliza.

### Artículo 35. GARANTÍAS ADICIONALES.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión en Condiciones Particulares de una o varias de las garantías adicionales que se expresan a continuación, la Compañía asumirá la cobertura de las garantías incluidas en los términos siguientes:

#### a) REDUCCIÓN CONSECUCIONAL DE VALOR.

La Compañía indemnizará la reducción consecucional de valor que sufran los componentes o partes de los productos debidos a daños materiales cubiertos por esta póliza que afecten a otros componentes o partes de tales productos siempre y cuando se trate de bienes no excluidos situados en los locales asegurados.

#### b) DAÑOS CONSECUCIONALES.

En caso de que ocurran daños materiales directos en los bienes asegurados que resulten cubiertos por esta póliza y tales daños sin intervención de ninguna otra causa independiente, produzcan una secuencia de hechos que causen otros daños materiales, la Compañía indemnizará tales daños resultantes.

La responsabilidad de la Compañía incluye solamente los daños materiales sufridos durante el período que sería necesario, actuando con la debida diligencia en condiciones normales, para reparar o reponer los bienes dañados, y no incluye responsabilidad alguna resultante de la incapacidad del Asegurado para realizar reparaciones o reposiciones debido a huelgas o conflictos laborales.

En ningún caso, esta garantía puede interpretarse como ampliación de las coberturas del seguro a bienes o hechos específicamente excluidos.

#### c) ERRORES Y OMISIONES.

La Compañía indemnizará los daños materiales directos ocasionados por cualquier hecho cubierto por la póliza a los bienes del Asegurado situados en el territorio nacional que adolezcan de algún defecto de cobertura por causa de errores y omisiones no intencionados que se deriven de las circunstancias siguientes:

- Errores y omisiones no intencionados en la descripción o situación de los bienes asegurados que existieran a la fecha de efecto de la póliza.
- Errores y omisiones no intencionados en la descripción o situación de los bienes asegurados en cualquier suplemento subsiguiente a la póliza.
- Errores no intencionados al incluir cualquier situación de su propiedad u ocupada por el Asegurado en la fecha de efecto de la póliza, así como cualquier situación adquirida u ocupada durante la duración de la póliza.

El máximo de indemnización otorgada por esta garantía será el límite estipulado a tal efecto en las Condiciones Particulares. Si en esta Póliza se incluyera la cobertura de Pérdida de Beneficios, el límite estipulado será la máxima cantidad indemnizable por el conjunto de Daños Materiales y Pérdida de Beneficios en cualquier situación asegurada.

Este tipo de errores y omisiones no intencionados deberán ser notificados, inmediatamente que se descubran, a fin de regularizar la póliza en el sentido que proceda.

#### d) GARANTÍA AUTOMÁTICA NUEVAS ADQUISICIONES.

La Compañía indemnizará, salvo que estuvieran asegurados por otra póliza, y hasta el límite estipulado en Condiciones Particulares, los daños materiales directos acontecidos a los bienes del Asegurado situados en locales alquilados o adquiridos durante la vigencia de esta póliza, por un periodo máximo de noventa días a partir de la fecha de alquiler o adquisición.

Si en esta póliza se incluyera también la cobertura de Pérdida de Beneficios, el límite estipulado será la máxima cantidad indemnizable por el conjunto de Daños Materiales y Pérdida de Beneficios en cualquier situación asegurada.

Tales adquisiciones o alquileres deberán ser notificados dentro del plazo de noventa días anteriormente citado, a fin de regularizar la póliza en el sentido que proceda.

## Artículo 36. OTROS PERJUICIOS.

Siempre que se produzca un daño material cubierto por la garantía básica de esta póliza, la Compañía también indemnizará:

a) Los gastos que ocasione la retirada de los escombros de los locales asegurados, con exclusión de los gastos de retirada o demolición de:

- Elementos de la cimentación de los edificios, siempre que no sea para reparación o reconstrucción de éstos.
- Cualquier edificio o parte del mismo cuya demolición sea exigida por las Autoridades competentes.

En ningún caso se encontrarán garantizados los costes de demolición de cualquier parte no dañada de los edificios asegurados por causa de cualquier ordenanza o ley reguladora de la construcción, reparación o mantenimiento de edificios.

b) Los DAÑOS en los bienes asegurados que se produzcan como consecuencia de las MEDIDAS necesarias ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD O EL ASEGURADO para impedir, cortar o aminorar el siniestro, **con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, que se regulan por el apartado a) de este artículo.**

c) Los GASTOS que ocasione al Asegurado EL TRANSPORTE DE LOS BIENES ASEGURADOS o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del siniestro.

d) Los OBJETOS DESAPARECIDOS con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia.

e) Los DAÑOS que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los apartados anteriores.

f) Los GASTOS DE EXTINCIÓN, consistentes en el coste de la tasa municipal de ASISTENCIA DE BOMBEROS y el COSTE DEL LLENADO de los EQUIPOS contra incendios empleados con ocasión del siniestro, **hasta el límite de 6.000 euros**

## XVI. EXCLUSIONES.

### Artículo 37.

Quedan en todo caso excluidos de la cobertura del seguro los daños y pérdidas causados por o resultantes de:

a) Cualquiera de los RIESGOS EXCLUIDOS conforme a lo establecido en el Artículo 3 de las CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

b) Valores extremos o cambios de temperatura o en la humedad relativa, ya sean de tipo atmosférico o de cualquier otra clase, a menos que resulte un daño material no excluido por esta póliza, en cuyo caso, ésta cubrirá solamente dicho daño resultante.

c) Invertebrados, larvas y roedores a menos que resulte un daño material no excluido por esta póliza, en

cuyo caso, ésta cubrirá solamente dicho daño resultante.

- d) Daños por impacto en diques, muelles, malecones u otras instalaciones de naturaleza análoga.
- e) Total o parcial interrupción voluntaria del trabajo o paro por parte de las personas que trabajen en o para la empresa asegurada.
- f) Retraso o pérdida de mercado.

#### Artículo 38.

Esta póliza no cubre las pérdidas y daños ocasionados por:

1. Falta de suministro eléctrico, combustible, agua, vapor o refrigerantes, a menos que la falta de suministro cause en los bienes asegurados un siniestro cubierto por la cobertura de daños materiales, en cuyo caso, quedará cubierto tal daño resultante.
2. Daños y pérdidas indirectos o remotos de cualquier clase, tales como cambio de alineación en la reconstrucción de un edificio, falta de alquiler o de uso, pérdida de beneficios, rescisión de contrato u otros conceptos análogos.
3. Infidelidad de empleados, hurtos y pérdidas o faltas descubiertas al hacer inventario, así como cualquier otra pérdida inexplicable.
4. Contaminación, incluyendo polución, contracción, encogimiento, cambio de color, sabor, textura o terminado, salvo que resulten directamente de otros daños materiales no excluidos.
5. Hundimientos, asentamientos, desprendimientos, deslizamientos del terreno y/o, en general, cualquier otro movimiento de tierras, cualquiera que sea la causa que lo produzca.
6. A no ser que se produzca un daño físico no excluido, en cuyo caso esta póliza cubrirá solamente el daño resultante, quedan igualmente excluidos las pérdidas y daños por:
  - a) Pérdidas imputables a operaciones de fabricación o proceso que resulten de un daño a las existencias o a los materiales, mientras dichas existencias o materiales estén siendo procesados, manufacturados o probados, o mientras se esté trabajando con los mismos en alguna otra forma.
  - b) Errores o defectos de ejecución, material, construcción o diseño, por cualquier causa.
  - c) Deterioro, fatiga molecular, merma, vicio inherente o defecto oculto, oxidación, fermentación o corrosión, erosión o desgaste.
  - d) Contracción, dilatación, agrietamiento y colapso de edificios o de parte de los mismos, cimentaciones, estructuras, muros y pavimentos.
7. Los daños producidos a los bienes asegurados si el establecimiento asegurado se encontrase durante más de sesenta días consecutivos, en alguna de las situaciones siguientes: desamparado, abandonado, falta de vigilancia, o en paralización.
8. Los daños en programas informáticos o en datos contenidos en los soportes informáticos, incluyendo cualquier alteración de los mismos, a consecuencia del borrado, destrucción o modificación de su estructura original, así como las pérdidas por interrupción de las actividades, cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo que resultaran directamente de un daño cubierto por la Compañía a través de la póliza en cuyo caso se garantizarían en los términos y límites pactados. Igualmente no serán objeto de cobertura los daños y menoscabos derivados del mal funcionamiento de los sistemas internos o externos como consecuencia de la falta de disponibilidad, imposibilidad de uso o acceso a programas o bases de datos.
9. Cualquier pérdida directa o indirectamente causada por enfermedades infecciosas o contagiosas, pandemias o epidemias.

## **XVII. SINIESTROS.**

Además de las normas contenidas en el apartado IX. de estas Condiciones Generales, son de aplicación las normas siguientes:



### Artículo 39. VALORACIÓN DE DAÑOS.

Salvo pacto expreso en contrario, la valoración de los daños materiales cubiertos por esta póliza será realizada de la siguiente forma:

#### a) Continente:

Los edificios propios y las mejoras y reformas en inmuebles arrendados serán valorados por el coste de reposición en nuevo con materiales actuales, nuevos, de clase, calidad y capacidad similares a los dañados, incluyendo en el mismo los HONORARIOS DE PROFESIONALES y los costes para la obtención de PERMISOS Y LICENCIAS en que necesaria y obligatoriamente se incurra para su reconstrucción, en la fecha del siniestro, prescindiendo de la depreciación por su uso, antigüedad, obsolescencias y estado de conservación, y sin que en ningún caso la valoración resultante pueda exceder de la que tuviese en venta en el momento del siniestro.

En la valoración del Continente se incluirán los cimientos, pero no el valor del solar.

En ningún caso, la compañía indemnizará el aumento del coste debido a cualquier ordenamiento o ley que afecte o regule la reconstrucción o reparación de los bienes dañados.

Si la reconstrucción se lleva a cabo en otro lugar, la indemnización calculada según los apartados anteriores no podrá exceder de la indemnización que correspondería si la reconstrucción o reparación se efectuara en el lugar original del establecimiento asegurado.

#### b) Contenido

- Los productos y mercancías en proceso de elaboración se valorarán según el valor de las materias primas y la mano de obra empleada más la proporción adecuada de gastos generales administrativos necesarios en su fabricación.
- Los productos terminados por el Asegurado según el precio de venta al contado, menos todos los descuentos y gastos a que hubiere estado sujeta la mercancía de no haberse producido la pérdida.
- Las materias primas, suministros y otras mercancías no fabricadas por el Asegurado, según el coste de adquisición.
- Las películas reveladas, archivos, manuscritos y planos por el valor del material en blanco más el coste de transcripción, desde copias de seguridad o desde originales de una generación previa; no se cubre ningún otro coste, incluyendo investigación, ingeniería u otros, para restaurar la información perdida.
- Los soportes magnéticos, datos, programas o cualquier otro software almacenado en equipos de producción o procesamiento de datos por medios electrónicos, electromecánicos o electromagnéticos, el coste de transcripción desde copias de seguridad o desde originales de una generación previa; esta póliza no cubre ningún otro coste, incluyendo investigación, ingeniería u otros, para restaurar o recrear la información perdida.
- Los útiles, matrices, moldes, plantillas, pequeñas herramientas, modelos, equipo del contratista, bienes propiedad de los empleados y de terceros según el valor real y verdadero, teniendo en cuenta la adecuada deducción por depreciación, siempre que no supere el coste de reparación o reposición de los bienes con materiales de igual clase y calidad.
- Los restantes bienes se valorarán conforme a su valor real en efectivo, con la apropiada deducción por depreciación, siempre que no supere el coste de reparación o reposición de los bienes con materiales de similar clase y calidad.

Todos los cálculos de valoración anteriores se harán conforme al momento anterior al siniestro y lugar de ocurrencia del daño material.

### Artículo 40. COMPENSACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS

Se conviene que si en el momento del siniestro existiese un exceso de capital asegurado en uno o varios conceptos, de Continente y Maquinaria, Mobiliario y Equipo, **con exclusión expresa de Mercancías y Existencias**, tal exceso podrá aplicarse al concepto que resultase insuficientemente asegurado, siempre

que la prima resultante de aplicar las tasas de prima a este nuevo reparto de las sumas aseguradas, no exceda de la prima satisfecha en la anualidad en curso.

Esta compensación será aplicable únicamente a bienes correspondientes a una misma situación de riesgo.

Admitida la compensación en la forma indicada se procederá a la liquidación normal del siniestro con arreglo a lo establecido en los apartados pertinentes de las Condiciones Generales de la póliza.

**Artículo 41. COBERTURA AUTOMÁTICA DE SUMAS ASEGURADAS**

Se conviene expresamente que la Compañía garantiza un aumento automático del 10 % salvo que se indique lo contrario u otro porcentaje en las Condiciones Particulares de la póliza de la suma asegurada para Continente, Maquinaria y Mobiliario, con exclusión expresa de Mercancías y Existencias, siempre que dichos aumentos no correspondan a cambios de naturaleza en riesgos y bienes ya asegurados, y que se refieran a:

- Incrementos de valor de los bienes asegurados, motivados por efectos de la inflación o cualquier otra revalorización.
- Ampliaciones y mejoras efectuadas posteriores al efecto inicial de la póliza en los bienes ya existentes que no supongan un cambio de su naturaleza.
- BIENES DE ADQUISICIÓN o construcción, posterior al efecto inicial de la póliza, de la misma naturaleza de los ya asegurados y en las mismas situaciones geográficas.

**El Asegurado facilitará a la Compañía, dentro de los treinta días después de finalizada cada anualidad del seguro, los valores de los bienes asegurados al final de cada anualidad, en base a lo cual la Compañía procederá a la regularización de la prima de la siguiente forma:**

$$\frac{\text{Valor declarado al vencimiento de la anualidad} - \text{Valor asegurado al inicio de la anualidad}}{2} \times \text{tasa de prima}$$

Si durante el transcurso de la anualidad se emitiera algún suplemento de aumento o reducción de bienes asegurados que diera lugar a un cobro o devolución de prima, en la regularización de primas se sustituirá el "valor asegurado al inicio de la anualidad" por el valor asegurado en el último suplemento emitido.

En caso de siniestro, la Compañía renuncia a la aplicación de la regla proporcional derivada de infraseguro, siempre y cuando el infraseguro advertido no sea superior al porcentaje pactado.

**Si el Asegurado no comunicará los nuevos valores de los bienes asegurados en el plazo anterior de 30 días, esta cláusula quedará nula y sin efecto alguno.**

**COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS.  
(Consorcio de Compensación de Seguros)**

**CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN DAÑOS EN LOS BIENES.**

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el Tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de

los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el Asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

## I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES.

### 1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos.

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 Km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

### 2. Riesgos excluidos.

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación



extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

**h)** Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

**i)** Los causados por mala fe del asegurado.

**j)** Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

**k)** Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

**l)** Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

**m)** Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

### 3. Franquicia.

En el caso de daños directos (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del Asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del Asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

### 4. Extensión de la cobertura, pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario.

La cobertura de riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

## II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

En caso de siniestro, el Asegurado, Tomador, Beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página "web" del Consorcio ([www.conorseguros.es](http://www.conorseguros.es)) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente se conservarán las facturas correspondientes a

los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al Asegurado: **902 222 665**.